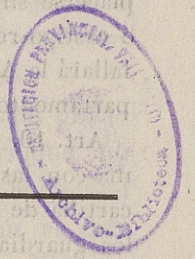


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Abril.)

Ministerio de Marina.

DECRETO.

Los cuantiosos intereses del Estado que custodia en los arsenales la fuerza destinada en ellos con tal objeto exige un escogido personal regido por las mas severas reglas de moralidad, disciplina y subordinacion; pero es preciso, á fin de conseguir el cumplimiento de sus importantes deberes, dar porvenir á todas las clases encargadas de llenarlos, no privándolas, como sucede en la actualidad, del estímulo que tan sabiamente recomienda la Ordenanza naval.

El cuerpo de Guardias de arsenales, tal como se halla hoy constituido, sin plana mayor, limitada su carrera á la clase de Capitan, no tiene vida propia; y no es fácil que responda al fin para que fué creado, mientras sus Oficiales y clase de tropa no formen parte integrante de la infantería de Marina bajo el inmediato mando de los Coroneles de los regimientos y Comandantes en los apostaderos de Ultramar, figurando en los escalafones de donde proceden con opcion á los ascensos reglamentarios. Así tienen abierta su carrera; así se les ofrece el mismo estímulo que á los demás cuerpos é institutos de la Armada; al mismo tiempo que, vigilados constantemente por sus Jefes naturales, que contemplarán en el proceder de esta fuerza el acierto de su eleccion para formarla, y el reflejo de la disciplina y buen espíritu militar de sus subordinados, y en la inteligencia de que la menor falta ha de ser

castigada volviendo con recargo á los batallones de donde salieron, se obtiene en lo posible la garantía de que ha de cumplir exactamente el especial servicio á que se le destina.

Esta garantía se enlaza con el beneficio inmediato de 37.571 escudos 849 milésimas que reportará al presupuesto del ramo la nueva organizacion en los términos indicados; y ante tales consideraciones el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Almirantazgo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el cuerpo de Guardias de arsenales, y el servicio que prestan actualmente en ellos sus cuatro secciones será desempeñado en lo sucesivo por compañías de infantería de Marina que se denominarán *Guardias de arsenales*.

Art. 2.º Los Oficiales, sargentos y cabos de las actuales secciones de Guardias de arsenales ingresarán en los escalafones de sus respectivas clases en infantería de Marina; los Oficiales con la antigüedad de sus empleos; los furrieles mayores con las del suyo, como sargentos primeros; los sargentos sencillos como sargentos segundos, colocándose en el escalafon de esta clase por la antigüedad de sus nombramientos, y lo mismo los cabos en el escalafon de primeros de infantería de Marina; los guardias serán considerados como soldados de este cuerpo, y los cornetas como su clase análoga en el mismo.

Art. 3.º Los individuos de las clases de tropa que actualmente pertenecen á Guardias de arsenales y no se presten á continuar bajo las mismas bases, continuarán en el mismo cuerpo hasta extinguir sus compromisos, satisfaciéndoseles sus haberes actuales; en la inteligencia que á los sargentos y cabos se les dá de término dos meses improrrogables en la Península y seis en Ultramar para que manifiesten si quieren ingresar en infantería de Marina ó recibir su licencia absoluta cuando

cumplan el tiempo de su empeño. Si alguno ó algunos cumpliesen antes de dicho tiempo, deberán expresarlo al Teniente Coronel del primer batallon, y el Coronel al Almirantazgo si fuese preciso expedir á los sargentos sus licencias absolutas, puesto que para los cabos y soldados las expedirán dichos Coroneles con sujecion á lo prescrito sobre el particular en las atribuciones de referencia, fecha 29 de Marzo último.

Art. 4.º Siendo la disciplina y buenas costumbres la base principal en que han de sustentarse las compañías *Guardias de arsenales*, serán formadas á eleccion de los Coroneles de los regimientos con soldados que cuenten por lo menos dos años de servicio efectivo, tengan acreditada su ejemplar conducta, y sepan, si fuese posible, leer y escribir. Serán parte integrante del primer batallon del regimiento que guarnezca el Departamento respectivo, y disfrutarán además de sus haberes el siguiente plus:

Los sargentos primeros y segundos 200 milésimas de escudo.

Los cabos primeros y segundos 150, y los cornetas y soldados 100.

La reclamacion de sus haberes y gratificaciones se efectuará por el batallon de que forman parte, en cuya caja se introducirán, y por la que serán socorridos todos sus individuos; en la inteligencia que el primero y segundo Jefe del propio batallon vigilarán que en su policia, disciplina, ranchos, vestuario é instruccion se cumpla cuanto el Coronel del regimiento prevenga, cerciorándose de ello por medio de revistas mensuales de armas y vestuario, cuidando muy particularmente de que las compañías sean un modelo de moralidad y disciplina.

Art. 5.º Las compañías *Guardias de arsenales* alojarán dentro de dichos establecimientos, y por ningun motivo desempeñarán otro servicio que el que

se les asigna, á menos que para ello no recaiga orden expresa del Almirantazgo. Las destinadas al arsenal de la Carraca constarán de un Capitan, tres Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, 15 cabos primeros, 15 idem segundos, dos cornetas y 200 soldados. Las de Ferrol de un capitan, tres Tenientes, tres Alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, 13 cabos primeros, 13 idem segundos, dos cornetas y 160 soldados. Las de Cartagena de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, 10 cabos primeros, 10 idem segundos, dos cornetas y 114 soldados; y la de la Habana de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, siete cabos primeros, siete idem segundos, dos cornetas y 100 soldados. Los Capitanes se entenderán para todo lo que sea régimen interior y policia de los individuos á sus órdenes con los Jefes de los batallones, si bien dando siempre cuenta como corresponde al Comandante general del arsenal á que estén destinados.

Art. 6.º Las compañías *Guardias de arsenales* estarán á las órdenes del Comandante general del arsenal donde presten su servicio por lo que respecta á él y las faltas cometidas en su desempeño; y en cuanto al régimen económico, administracion, policia y disciplina, á las del Coronel del regimiento á que pertenecen, ó al Comandante de las tropas en el apostadero de la Habana.

Art. 7.º Como las compañías citadas forman parte del primer batallon del regimiento ya indicado, los individuos de tropa disfrutarán los premios, retiros, enganches y reenganches de las clases á que pertenecen, fomando siempre que fuese preciso como su última compañía y antes del segundo batallon.

Art. 8.º Las faltas en que incurran los guardias de arsenales serán castigadas por los respectivos Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y apostaderos, previa formacion de sumaria, disponiéndose su vuelta al regimiento con el recargo de tiempo á que se hayan hecho merecedores.

Art. 9.º Las clases de sargentos, luego que se organicen, no podrán reemplacerse sino por ascenso, inutilidad ó castigo resuelto por expediente que fallará la Autoridad superior del Departamento ó apostadero respectivo.

Art. 10. Se modificarán en armonia con las presentes disposiciones la cartilla de los deberes individuales de los guardias de arsenales y el reglamento que rige en la actualidad.

Art. 11. El vestuario y armamento de estas compañías será el mismo de la infantería de Marina, con la sola excepcion de llevar en las hombreras las iniciales G. A., de metal, como distintivo del servicio especial que desempeñan.

Art. 12. Queda derogado cuanto se oponga á lo que se previene en el presente decreto.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta echa.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo

de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes. 45 por 100

En los 10 siguientes. 55 por 100

En los 10 siguientes. 50 por 100

En los 10 últimos. 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo

ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, asi como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se monten durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto ántes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion adminis-

trativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que tuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien éste delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos; segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas pro-

posiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleven la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocidas por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias, y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno,

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

**para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendamiento de las minas de Linares.**

1.ª El sistema general de explo-

tacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedido el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Rome-ro* y *Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—  
Aprobado.—Figueroa.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como premio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años.	por 100
En los ocho siguientes.	por 100
En los diez siguientes.	por 100
En los diez subsiguientes.	por 100
En los diez últimos.	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.965.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos caballerías (cuyas señas se expresan á continuacion) y que desaparecieron en la noche del 11 al 12 del corriente de la cuadra de D. Roman Martin, vecino

de Pozal de Gallinas; y caso de ser habidas, lo mismo que la persona ó personas en cuyo poder se hallen, serán puestas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medina del Campo.

Valladolid 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

*Señas de las caballerías.*

Un caballo rojo, de cinco años, alzada siete cuartas, una raya blanca en el lábio superior y una pequeña herida en el cruceo procedente de la collera.

Una mula pelo castaño, de catorce á quince años de edad, siete cuartas y tres dedos de alzada y tiene un sobre hueso en el pie derecho.

NUM. 8.966.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de Felipe Arranz del Rincon, natural y residente en la Sequera, soltero, labrador, hijo de Antonio y de Polonia, (cuyas señas se expresan á continuacion); y caso de ser habido, será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Roa, que entiende en la causa criminal que de oficio y por homicidio se le instruye por el referido Juzgado.

Valladolid 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

*Señas de Felipe.*

Edad 22 años, estatura 1 méτρο y 160 milímetros, de cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, sin barba, color bueno, frente espaciosa y aire marcial.

Núm. 8.982.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Teniente que fué de Infantería D. José Suarez y Lopez; y caso de ser habido, se pondrá á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, por estar así acordado en órden del Poder Ejecutivo comunicada á este Gobierno de provincia por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valladolid 21 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

NUM. 8.983.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mariano Remacha, vecino de Seron, (cuyas señas á continuacion se expresan); y caso de ser habido se pondrá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almaráz.

Valladolid 21 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

*Señas del Mariano.*

Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño ó rojo, ojos garzos, cara delgada, barba clara; viste calzon corto de paño tintado, pañuelo azul á la cabeza, capa acastañada mas que á medio uso. Le acompañaba su muger enferma como lo indica su color y llevaban una pollina pequeña, jóven y parda, de pelo de rata.

TERCERA SECCION.

*Don Tomás Torés Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.*

Doy fé y testimonio: que por el mio se ha seguido un incidente á instancia de Manuel Valentin Lopez, vecino de Ataquines, para que se le declarase pobre, y en el que ha recaido la siguiente:

Sentencia. En el incidente que ha pendido y pende en este Juzgado, entre partes de la una Manuel Valentin Lopez, vecino de Ataquines, su Procurador D. Placido Garcia Catalina y el Procurador D. Deogracias Gutierrez, como curador adlitem de los menores Felipe, Liborio, Primitiva y Primo Gonzalez Lopez; Agapito y Susana Gonzalez, y en nombre de esta su marido José Maroto, hijo de Benito Gonzalez y Maria Lopez, viuda del mismo; ésta, el José y el Agapito declarados rebeldes, habiéndose seguido las actuaciones con los extrados sobre que se declare al Valentin pobre para litigar con dichos hijos y viuda, y en cuyo incidente ha tenido audiencia el Promotor fiscal:

Vistos.

Considerando que se halla justificado plenamente que el Manuel Valentin Lopez carece de toda clase de bienes, y que aunque pastor mediante su edad avanzada no se dedica al oficio, y hallándose comprendido el presente caso en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y visto además el mil ciento noventa de la misma,

Fallo. Que debo declarar y declaro á Manuel Valentin Lopez, pobre para litigar con los referidos Felipe, Liborio, Primitiva y Primo Gonzalez Lo-

pez, y por su representacion como menores, con su curador adlitem el Procurador D. Deogracias Gutierrez, y con Agapito Gonzalez, José Maroto y Maria Lopez, concediéndole al Manuel Valentin los derechos y beneficios que expresa la ley; pues por esta mi sentencia que además de notificarse á los extrados por la rebeldía de los demandados se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia así lo proveo, mando y firmo.—Eduardo Sanz.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el señor Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en Olmedo y Abril tres de mil ochocientos sesenta y nueve.—Doy fé.—Ante mí, Tomás Torés Perez.

Y para que tenga efecto dicha insercion, signo y firmo el presente en Olmedo y Abril diez de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Torés Perez.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.988.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Subsidio.*

Relacion de los contribuyentes al subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia, respectivos al segundo y tercero trimestre del año económico de 1868 á 1869, por virtud de los expedientes instruidos con arreglo á la órden circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio de 1856, cuyo resultado se publica á fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes y delegados de esta Administracion prohiban el ejercicio de cualquiera industria á los individuos que á continuacion se expresan, mientras no acrediten el pago de las cantidades fallidas.

EPOCA.	PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIA.
1.º de Septiembre de 1868.	Medina del Campo.	Gregorio Alvarez.	Tienda de papel y fósforos.
	Pozal de Gallinas.	Mariano Perez.	Herrero.
	Matapezuelos.	Cecilio Diez Hernandez.	Tablajero.
	Idem.	Felipe Zurro Gomez.	Albatero.
	Pozaldéz.	Pedro Rogero.	Carpintero.
1.º de Enero de 1869.	Idem.	Mariano Garcia.	Carretero.
	Medina del Campo.	Eladio Alonso.	Corralero.
	Idem.	Francisco Fernandez.	Tintorero.
	Idem.	Leocadio Araujo.	Idem.
	Idem.	Santiago Lujan.	Tienda de Botas.
	Idem.	Julian de Castro.	Tienda de Aguardiente.

Valladolid 21 de Abril de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.  
Insértese: Escoriaza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ADMINISTRACION

*del Patrimonio que fué de la Corona, Valladolid.*

Se anuncia la subasta de los pastos ó yerba del Soto de la huerta llamada del Rey, en las afueras del Puente Mayor de esta ciudad, perteneciente al indicado Patrimonio.

Se admiten proposiciones escritas á dicho aprovechamiento, en esta Administracion, calle del Leon, número 8, hasta el dia 4 de Mayo próximo venidero, adjudicándose al que las hiciere mas ventajosas.

Valladolid 20 de Abril de 1869.—Timoteo Gamazo.

PÉRDIDAS.

El dia 27 del corriente sobre las ocho de la noche, se estraviaron del pueblo de Fuensaldaña dos bueyes de las

señas siguientes: uno rojo de cinco años, pequeño, con una cruz en la nalga izquierda y las astas derechas; otro de un cuerpo regular, castaño, edad cerrado, las astas un poco combadas y rozado á las nalgas. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á su dueño D. Angel Castro, vecino y del comercio de esta Ciudad, ó en Fuensaldaña á Benito Blanco.

El dia 20 de este mes de Abril desapareció una pollina en la villa de Tordesillas, y sus señas son las siguientes: pelo rucio, trasquilada, edad metida en cuatro años, alzada regular, con todos los aparejos, un costal, con una fanega de trigo, un as alforjas pequeñas y una capa á medio uso con bozos de tartan de cuadros. El dueño de esta es Domingo Buenaposada natural de Matilla de los Caños.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.